

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que mediante auto del 24 de abril de 2023 procedió a requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación de la demandada so pena de desistimiento tácito, sin que a la fecha exista memorial o solicitud pendiente de trámite.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Brillantes Multiservicios S.A.S
Demandados:	Luz Marina Jiménez y otro
Radicado:	050013103021-2019-00136
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el informe que antecede debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 24 de abril de 2023

Para tal efecto conviene plantear las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras

ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, así mismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por

desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

EL CASO CONCRETO

La sociedad Brillantes Multiservicios S.A.S promovió demanda ejecutiva, en contra la señora Luz Marina Jiménez y la sociedad Lacristex S.A.S, para el recaudo de unas sumas de dinero contenidas en una factura de venta

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 24 de abril de 2023 se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que diera procediera con la notificación a su contraparte, no obstante la parte demandante guardó absoluto silencio.

En este orden de ideas, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no se materializaron

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso EJECUTIVO, promovido por Brillantes Multiservicios S.A.S en contra de Luz Marina Jiménez y la sociedad Lacristex S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndolo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de sociedad demandada, así como la del embargo de las cuentas bancarias inscritas en las diferentes entidades bancarias. Por secretaria ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: De llegarse a solicitar el desglose de los documentos aportados con la demanda, desde ya se autoriza el mismo, previo pago del respectivo arancel judicial.

SEXTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c973940e682f313747cd56f57954300e8a8193c79ead4ec474a75311507b68c**

Documento generado en 17/07/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>